



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06436
(08 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, se procede a formular único cargo a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del desarrollo del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado para llevar a cabo la investigación denominada “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*”.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental le otorgó a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, para el desarrollo de la investigación “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*”; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS a la ANLA, es claro que esta última es la Entidad



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009..

Finalmente, es preciso destacar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de “*los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas*” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

De allí, que se deba indicar que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del 2022, adicionó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo del 2020 y en tal sentido, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes Permisivos (Expediente IDB0169)

- 3.1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, en adelante ANLA, otorgó el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, con NIT 900.395.271-9, integrado por las sociedades CONSULTORES AMBIENTALES E INSTRUMENTACIÓN CAIM S.A.S (NIT 830512958 – 9) y MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S (NIT 830073450 – 5) para el desarrollo de la investigación “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*”.
- 3.1.2. La ANLA mediante Auto No.690 del 02 de marzo de 2016, efectuó seguimiento y requirió información al Consorcio CAIM- MCS COLOMBIA, respecto del permiso de estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica antes referido, entre otras, allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de investigación de recursos biológicos “*Alexander Von Humboldt*” y la entrega del informe final en el Formato SINA No. 3.
- 3.1.3. El Grupo de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Permisos, Instrumentos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, tomando en consideración las facultades de seguimiento, vigilancias y control ambiental, adelantó la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones que hace parte del referido permiso, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 01869 del 30 de abril del 2019.
- 3.1.4. Posteriormente, la ANLA mediante Auto No. 02376 del 06 de mayo de 2019, ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0169, teniendo en cuenta que el Permiso No. 12 del 2012 no se encontraba vigente.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Antecedentes Actuación Sancionatorio

- 3.2.1. La ANLA una vez valorados los hallazgos consignados en el Memorando No. 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019, por intermedio del Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra las sociedades miembros del Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
- 3.2.2. Por medio del Oficio ANLA No. 2020041991-2-000 del 17 de marzo de 2020, se remitió la citación para adelantar la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo, sin embargo, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, esta Autoridad por medio del Oficio No. 2020047074-2-000 del 27 de marzo de 2020, envió invitación para surtir la diligencia en mención por vía electrónica, oficio que fue recibido en el buzón caim@caimconsultores.com, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.3. La referida invitación fue reiterada por medio del Oficio ANLA No. 2020047137-2-000 del 27 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020¹, la cual fue remitida a través del buzón gerencia@mcsconsultoria.com, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.4. La decisión adoptada en el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020 fue notificada por vía electrónica el día 13 de abril de 2020 al consorcio investigado, diligencia que se surtió a través del Oficio ANLA No. 2020055399-2-000 del 13 de abril de 2020, el cual fue remitido al buzón “gerencia@mcsconsultoria.com”, acorde con la autorización concedida a través del Radicado No. 2020053005-1-000 del 06 de abril de 2020.
- 3.2.5. De otro lado, es preciso anotar que la decisión adoptada en el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, fue publicado en la página de entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL), por el término de cinco días hábiles, de acuerdo con lo señalado por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.6. El Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2020178280-2-000 del 13 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.7. El Auto 1635 del 28 de febrero de 2020, fue publicado el 06 de octubre de 2020, en la Gaceta de esta Autoridad.²
- 3.2.8. El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para la verificación de los hechos materia de investigación, en cuanto puede “(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

¹ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. (Resaltado fuera de texto)

² https://web.anla.gov.co/4443/files/auto_01635_28022020.pdf



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...).”

- 3.2.9. El equipo técnico del Grupo de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad ANLA, una vez analizadas y valoradas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, emitió el Concepto Técnico No. 3850 del 26 de junio de 2020, el cual será tenido en cuenta en la presente actuación, para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento, respecto al hecho investigado.
- 3.2.10. Posteriormente, la ANLA por medio del Auto No. 7973 del 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ordenó la práctica de una diligencia administrativa adicional con el fin de incorporar unos documentos a la presente investigación, a efecto de integrar los elementos necesarios para permitiese determinar la procedencia de continuar o no con la actuación sancionatoria iniciada con el Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020.
- 3.2.11. El mencionado Auto se le comunicó a la sociedad Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., mediante Oficio No. 2021206316-2-000 del 23 de septiembre de 2021, la cual fue remitida al buzón caim@caimconsultores.com y a la sociedad MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., por medio del Oficio No. 2021206314-2-000 del 23 de septiembre de 2021 al buzón gerencia@mcsconsultoria.com, acorde con las constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.12. Es preciso señalar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Análisis preliminar de los hechos que son objeto de verificación

Dentro de la presente actuación sancionatoria, se observa que la ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Memorando No. 2019064930-3-000 del 17 de mayo de 2019, a través del Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, ordenó el inicio de una investigación contra las sociedades miembros del Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental acorde con lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, entre las cuales, se hace referencia a las situaciones asociadas al siguiente hecho:

“No remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, copia de los artículos, tesis y demás documentos elaborados en desarrollo del proyecto, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000.”

En vista de lo anterior, este Despacho acorde el análisis de las situaciones génesis de esta investigación y la valoración contenida en el Concepto Técnico No. 3850 del 26 de junio de 2020, procederá a determinar la procedencia o no de formular el cargo que corresponda, para lo cual como primera medida se considera pertinente destacar la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000, que reza:



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DE LOS INVESTIGADORES. *Los investigadores de la diversidad biológica que obtengan permiso de estudio deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la autoridad ambiental competente:*

[...]

3. *Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.”*

Por lo anterior, una vez se evalúa la información remitida mediante Radicado No. 4120-E1-5896 del 8 de febrero de 2013, se evidencia que la investigada presentó a la ANLA el documento final derivado de la investigación denominado “Informe Final Caracterización de las Comunidades de Fauna y Flora Asociadas a los Ecosistemas Terrestres y Acuáticos del Área de Perforación Exploratoria SAMAN W”, tal como lo establece la obligación consignada en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000.

Ahora bien, si bien es cierto en el subnumeral 13 del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 se establecía la obligación de remitir copia del referido informe a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, lo cierto es que si se remitió copia a esta Autoridad dando cumplimiento a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto No. 309 del 2000, entendiéndose cumplida esta obligación impuestas en el permiso otorgado, razón por la cual no existe transgresión al contenido sustancial del mismo, esto es, no se evidencia el menoscabo a la función de seguimiento y control ambiental propia de esta Autoridad, y así mismo, no se observa la configuración de un riesgo, interrupción o afectación material a los bienes de protección ambiental.

Por tanto, no se procederá a formular cargos a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA por este hecho.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN1281-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, tal y como lo establece el artículo 24³ de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a) **Acciones u omisiones:** No remitir copia de las constancias que acreditaran el depósito de los especímenes recolectados en razón del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

³ **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)*

[...]



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0163-00-2016, así como lo consignado en el Concepto Técnico No. 03850 del 26 de junio de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción: Se determina como fecha de inicio el 25 de abril de 2016, esto es, el siguiente día hábil al vencimiento del término otorgado en el Auto No. 0690 del 02 de marzo de 2016, para entregar las constancias que acreditaran el depósito de los especímenes recolectados en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Fecha de finalización de la presunta infracción: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) **Pruebas:**

1. Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
2. Radicado No. 4120-E1-5896 del 08 de febrero de 2013, a través del cual se presentó el informe final para el proyecto “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de perforación Exploratoria Saman W*”.
3. La valoración consignada en el Concepto Técnico No. 7233 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se consignó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
4. Auto No. 0690 del 2 de marzo de 2016, por el cual esta Autoridad efectuó seguimiento ambiental al Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en diversidad Biológica y requirió al Consorcio CAIM - MCS COLOMBIA para que allegara información y/o documentación adicional.
5. La valoración consignada en el Concepto Técnico No. 01869 del 30 de abril de 2019, en el cual se consignó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012.
6. Auto No. 02376 del 06 de mayo de 2019, ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0169, teniendo en cuenta que el Permiso No. 12 del 2012 no se encontraba vigente.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Subnumeral 4. del numeral quinto del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, reiterado en el numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 690 del 02 de marzo de 2016, así como lo previsto en el numeral 2° del artículo octavo del Decreto 309 del 25 de febrero del 2000 “*Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica*”.

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se tienen que esta Autoridad una vez valorada la información presentada las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S. y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, a través del Radicado No. 4120-E1-115958 del 13 de septiembre de 2011 y adelantado el procedimiento que se deriva de lo previsto en el Decreto 309 del 25 de febrero del 2000, otorgó el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, para el desarrollo de la investigación “*Estudio de Impacto Ambiental del Área de Perforación Exploratoria Saman W*”, en donde en el subnumeral 4. del numeral quinto de dicho permiso, previó lo siguiente:

“5. OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR FRENTE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

[...]

Otras obligaciones:

El titular del permiso de estudio deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

[...]

4. *Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.*

[...]

Lo anterior, encuentra concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo octavo del Decreto 309 del 25 de febrero del 2000, el cual determinó que los investigadores de la diversidad biológica que obtengan el respectivo permiso deberán “*Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente. (...)*”.

Así las cosas, se tiene que el Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA con el fin de dar acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el referido permiso y en cumplimiento del requerimiento realizado por medio del Oficio No. 4120-E2-59916 del 18 de diciembre de 2012, por medio del Radicado No. 4120-E1-5896 del 08 de febrero de 2013, presentó informe final en el cual reportó las actividades y gestiones adelantadas durante el término de vigencia del mismo, el cual fue objeto de seguimiento y valoración por parte del equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 7233 del 29 de diciembre de 2015, del cual, respecto de la conducta objeto de verificación, se considera pertinente traer a colación lo siguiente:

“2.4. ESPECÍMENES Y MUESTRAS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

En el Informe se relacionan las especies a coleccionar (Tabla 2) por cada uno de los grupos biológicos, según corresponde:



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Especímenes a coleccionar por grupo biológico

Categoría taxonómica mínima	Descripción	Cantidad (unidad de medida)	Frecuencia del muestreo	Unidad de tiempo
Especímenes de las clases Mammalia, Aves, Reptia y Amphibia	Captura y manipulación de individuos vivos, sin colecta ni movilización.	50-200 individuos/clase	1 muestreo	Tres (3) semanas
Especímenes de las clases Condrichthyes y Osteichthyes	Captura y manipulación de individuos vivos. Colecta de algunos ejemplares	50-200 individuos/clase (captura)	1 muestreo	Tres (3) semanas
Especímenes de las divisiones Briophyta, Pteridophyta, Coniferophyta y Magnoliophyta	Toma de muestras de estructuras vegetales (ramas, hojas, flores, frutos, semillas) de algunos individuos.	1 muestra/especie	1 muestreo	Tres (3) semanas
Microorganismos de la Phyla Cyanophycota, Ciliophora, Protozoa, Gastrotrichia, Anthropoda, Annelida, Molusca, Nemata y Rotifera y las divisiones Chlorophyta, Bacilariophyta y Pyrrophyta.	Toma de muestras de las comunidades de plancton	1 filtrado de 100L/cuerpo de agua	1 muestreo	Tres (3) semanas
Microorganismos del Phylum Cyanopycota y las divisiones Chorophyta, Bacilariopyta y Pyrrophyta.	Toma de muestras de la comunidad perifítica	1 muestra de 12 cm ² / cuerpo de agua	1 muestreo	Tres (3) semanas
Especímenes de las phyla Molusca, Anthropoda, Annelida y Platyhelminthes.	Colecta de especímenes vivos	10-100 individuos/cuerpo de agua	1 muestreo	Tres (3) semanas

[...]

4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Investigación científica en Diversidad Biológica No. 12, expedido el 15 de marzo de 2012.

4.1 Permiso de Estudio No. 12 del 14 de mayo de 2012

Obligaciones	Cumple	Observaciones
[...]		
4. Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.	NO	En el expediente no se encuentran las constancias de depósito de las colecciones registradas ante IAvH de los especímenes colectados.

[...]

4.2 Evaluación técnica ANLA



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A continuación, se hace la evaluación técnica de las obligaciones que fueron adquiridas por el CONSORCIO CAIM — MCS COLOMBIA, con Nit. 900395271-9, adquiridas en el permiso de estudio 12 expedido el 15 de marzo de 2012, "Estudio de Impacto Ambiental del área de Perforación Exploratoria Samán W de la empresa HOCOL S.A.", según el informe final allegado por la empresa, radicado 4120-E1-5896 del 8 de febrero de 2013, el cual fue solicitado por la ANLA mediante el oficio 4120-E2-59916 del 18 de diciembre de 2012:

De acuerdo con el registro documental presentado por la empresa, la colecta de muestras y especímenes de cada grupo biológico corresponde efectivamente a la cantidad autorizada en el permiso de estudio. Así mismo, de acuerdo a la información que se suministra, la empresa ejerció un autocontrol sobre la manipulación, el número máximo y el estado biológico de los especímenes que fueron colectados del medio, para el desarrollo del estudio. De igual manera, según el informe, la metodología de colecta de especímenes y muestras, que se aplicó para el estudio, fue la propuesta y descrita en el proyecto presentado y corresponde a la señalado en el permiso. Igualmente, se pudo establecer que la presencia del grupo de investigación en el área de estudio, no incidió en el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas existentes.

Con respecto a las obligaciones que no fueron cumplidas, se hacen las siguientes consideraciones:

[...]

4.2.3. La empresa debía depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente, ANLA. Al respecto, la empresa no allegó copias de depósito de los especímenes y/o muestras de los grupos biológicos autorizadas en el estudio, en una colección nacional registrada ante el IAvH

*Por lo anterior, esta Autoridad establece que **no hubo cumplimiento a la obligación.***

En consecuencia, la empresa debe allegar las respectivas constancias de depósito en colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", según lo establece el decreto 309 en su artículo 12.

[...].”

En vista de lo anterior y con el fin de lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 y el Decreto 309 del 25 de febrero del 2000, esta Autoridad a través del numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 0690 del 02 de marzo del 2016, requirió al consorcio investigado para que en el término de “*un (1) mes contado a partir de la ejecutoria*” de dicho proveído, allegara “*las constancias de depósito de los especies y/o muestras en colecciones (sic) registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", (...)*”.

Así, es preciso destacar que de la decisión adoptada en el Auto No. 0690 del 02 de marzo del 2016, quedó plenamente ejecutoriada el día 23 de marzo de 2016, según constancia obrante en el expediente IDB0169 (permisivo), en donde una vez revisado el término concedido en dicha providencia, se puede establecer con claridad que el término del mes concedido para dar cumplimiento al referido requerimiento feneció el día 25 de abril de dicha anualidad.

Posteriormente, el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad, tomando en consideración las facultades de seguimiento ambiental procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 01869 del 30 de abril de 2019, en el cual consignó:



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“4 EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LA ANLA

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 marzo de 2012, al CONSORCIO CAIM-MCS-COLOMBIA. (...)

[...]

4.1 PERMISO 12 DEL 15 DE MARZO DE 2012

NUMERAL 5 OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR FRENTE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

Obligaciones	Cumple	Observaciones
[...]		
4. Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.	NO	Mediante el Auto No. 690 del 2 de marzo de 2016, esta Autoridad estableció que El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, no dio cumplimiento a la mencionada obligación.

[...]

4.2 AUTO 690 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

A continuación, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones establecida en el ARTÍCULO SEGUNDO, del AUTO No. 690 del 2 de marzo de 2016, de acuerdo con la información que reposa en el expediente IDB0024:

4.2.1 ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al CONSORCIO CAIM - MCS COLOMBIA para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, **NO CUMPLE** con el término de un (1) mes establecido a partir de la ejecutoria del Auto 690 del 2 de marzo de 2016, la cual corresponde al 23 de marzo de 2016. Lo anterior se pudo establecer una vez revisada la información que reposa en el expediente IDB0169, esta Autoridad pudo determinar que a la fecha el CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA no ha llegado la información requerida en el AUTO 690 del 2 de marzo de 2016.

[...]

4.2.3 Numeral 2.- Allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de acuerdo a las consideraciones del numeral 4.2.3 del concepto técnico 7233, transcrito en el presente acto administrativo.

El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA, **NO CUMPLE** con el requerimiento. Lo anterior se pudo determinar una vez revisada la información que reposa en el expediente IDB0169, esta Autoridad evidenció que, a la fecha de realizar el presente concepto técnico de seguimiento, el consorcio no ha enviado las constancias de depósito de los especímenes y/o muestras de la diversidad biológicas de colecciones registradas ante el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Es decir que el CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través del AUTO 690 del 2 de marzo de 2016.

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, es dable destacar que el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, una vez realizada la valoración de lo evidenciado en cada uno de los seguimientos traídos a colación, en conjunto con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica en contraste con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se devienen de la conducta objeto de investigación, emitió el Concepto Técnico No. 03850 del 26 de junio de 2020, en el cual precisó:

5. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

En este numeral se identifican los bienes de protección amenazados y se realiza el análisis de los hechos, actividades, acciones u omisiones que generaron la presunta infracción ambiental.

5.1. HECHOS QUE PRODUCEN POSIBLE RIESGO AMBIENTAL

5.1.1. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental

[...]

Observaciones	
[...]	
Obligaciones o Norma Permiso 12 del 15 de marzo de 2012 de la ANLA para la investigación científica en diversidad biológica para el proyecto «Estudio de Impacto Ambiental del área de perforación exploratoria samán W»	Justificación
<p>NUMERAL 5. - Obligaciones del investigador frente a la Autoridad Ambiental Competente:</p> <p>1. Subnumeral 4. Depositar dentro del término de vigencia del permiso de estudio, los especímenes o muestras en una colección registrada ante el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 309 del 2000 y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.</p> <p>[...]</p>	<p>Teniendo en cuenta el análisis realizado a la información que reposa en los expedientes IDB0169 y SAN01281-00-2019, incluido el informe allegado por el consorcio CAIM - MCS COLOMBIA, mediante el radicado 4120-E1-5896 del 08 de febrero de 2013, en atención al subnumeral 1 del numeral 5 del Permiso 12 del 15 de marzo de 2012 de la ANLA, se presentan las siguientes observaciones:</p> <p>El informe final entregado por el Consorcio, no fue diligenciado en el Formato SINA 3. lo cual implicó que, la información aportada por el usuario no fuera suficiente para validar el cumplimiento a lo estipulado en los subnumerales 4 y 5 del permiso en mención.</p> <p>- En los expedientes en mención, no se encontraron constancias de depósito de los especímenes recolectados, en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt - IAvH-</p> <p>De lo anterior, el usuario posibilita un presunto detrimento al patrimonio natural nacional, en el sentido que fueron recolectados especímenes y/o muestras que configuran bienes de la Nación y de los cuales no queda registro alguno para su preservación, de acuerdo con los protocolos de manejo que, en alguna colección registrada pudieran implementar.</p> <p>[...]</p>
Obligaciones o Norma Auto 690 del 02 de marzo de 2016 de la ANLA «por el cual se realiza un seguimiento y se requiere información a un Permiso de Estudios con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica y se toman otras determinaciones»	Justificación



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>ARTICULO SEGUNDO – <i>Requerir al CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA para que en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</i></p> <p>[...]</p> <p>2. <i>Allegar las constancias de depósito de las especies y/o muestras en colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de acuerdo a las consideraciones del numeral 4.2.3 del concepto técnico 7233, transcrito en el presente acto administrativo.</i></p>	<p><i>Se pudo establecer, una vez revisada la información que reposa en los expedientes IDB0169 y SAN01281-00-2019 que, el consorcio CAIM – MCS COLOMBIA no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 690 del 02 de marzo de 2016 de la ANLA, al no haber allegado la información requerida en el término de un mes a partir de la fecha ejecutoria del Auto en mención (23 de marzo de 2016).</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anterior, se concluye que, el consorcio CAIM - MCS COLOMBIA no dio respuesta a los requerimientos del Auto 690 del 02 de marzo de 2016 de la ANLA.</i></p> <p><i>Por otra parte, como se mencionó anteriormente, el numeral 1) no se configuró como un hecho que genere afectación o riesgo ambiental; sin embargo, el incumplimiento al mencionado numeral justifica la pertinencia de dar continuidad a la formulación de cargos en contra del El CONSORCIO CAIM-MCS COLOMBIA.</i></p> <p><i>Con relación al (numeral 2), en los expedientes IDB0169 y SAN01281-00-2019 no se hallaron constancias de depósito de los especímenes recolectados en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt -IAvH- ; lo cual implica un presunto detrimento al patrimonio natural, en el sentido que fueron recolectados especímenes y/o muestras que configuran bienes de la Nación y de los cuales no queda registro alguno para su preservación, de acuerdo con los protocolos de manejo que, en alguna colección registrada pudieran implementar.</i></p> <p>[...]</p>
	<p>Obligaciones o Norma Decreto 309 del 25 de febrero del 2000 «por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica»</p>	<p align="center">Justificación</p>
	<p>Artículo 8. Obligaciones de los investigadores. <i>Los investigadores de la diversidad biológica que obtengan permiso de estudio deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la autoridad ambiental competente</i></p> <p>[...]</p> <p>2. <i>Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.</i></p>	<p><i>Esta Entidad mediante el concepto técnico de seguimiento documental 1869 del 30 de abril de 2019, acogido a través del Auto 1635 del 28 de febrero de 2020 de la ANLA, estableció que, el consorcio CAIM - MCS COLOMBIA no dio cumplimiento a los requerimientos del Auto 690 del 02 de marzo de 2016 de la ANLA, relacionados con:</i></p> <p><i>La entrega del informe final en el formato SINA 3, de manera que, su contenido permitiera evidenciar el depósito de las especies y/o muestras recolectadas en colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt -IAvH-.</i></p>

Así, de la valoración consignada en el mencionado insumo técnico y del análisis jurídico efectuado a los seguimientos ambientales realizados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012 (Concepto Técnicos Nos. 7233 del 29 de diciembre de 2015 y 01869 del 30 de abril de 2019), se observa que el consorcio investigado no remitió copia de las constancias que acreditaran el depósito de los especímenes recolectados en razón del permiso en mención, en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por tanto, luego de la revisión y análisis de la información y documentación que reposa en los expedientes IDB0169 y SAN01281-00-2019 y la valoración técnica realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 03850 del 26 de junio de 2020, se establece que el Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA con la conducta objeto de estudio, presuntamente incumplió lo previsto en el subnumeral 4. del numeral quinto del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, reiterado en el numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 690 del 02 de marzo de 2016, así como lo previsto en el numeral 2° del artículo octavo del Decreto 309 del 25 de febrero del 2000.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente pliego de cargos a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1635 del 28 de febrero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

ÚNICO CARGO. - No remitir copia de las constancias que acreditaran el depósito de los especímenes recolectados en razón del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, en alguna de las colecciones registradas ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 4. del numeral quinto del Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica No. 12 del 15 de marzo de 2012, reiterado en el numeral 2° del artículo segundo del Auto No. 690 del 02 de marzo de 2016, así como lo previsto en el numeral 2° del artículo octavo del Decreto 309 del 25 de febrero del 2000 “*Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica*”.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN1281-00-2019, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, por intermedio de su Representante Legal, o quien haga sus veces, o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de este auto a las sociedades Consultores Ambientales e Instrumentación - CAIM S.A.S., NIT. 830.512.958 – 9 y MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NIT 830.073.450 – 5, en su calidad de integrantes del Consorcio CAIM – MCS COLOMBIA, con NIT. 900.395.271-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO. Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

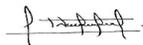
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de agosto de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
NATALIA ANDREA WILCHES
ECHEVERRI
Contratista



Revisor / Lector
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



Expediente No. SAN1281-00-2019
Concepto Técnico No. 3850 del 26 de junio de 2020
Fecha: 21 de Julio de 2022

Proceso No.: 2022169186



“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Archívese en: Expediente No. SAN1281-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

